

La reglamentación establecerá el método para determinar los contribuyentes alcanzados por este artículo y la forma de cálculo de la deducción especial prevista en el párrafo anterior.

En ningún caso el cómputo de la deducción especial prevista en el presente artículo dará lugar a la devolución de sumas retenidas y/o ingresadas en concepto de impuesto a las ganancias por los contribuyentes alcanzados por las previsiones de este artículo.

Capítulo V

ARTÍCULO 101.- Las disposiciones de este Título VI entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto:

- a) Para lo dispuesto en el Capítulo I, a partir del año fiscal 2024.
- b) Para lo dispuesto en el Capítulo II, en las fechas expresamente indicadas en cada uno de los artículos que lo integran.
- c) Para lo dispuesto en los Capítulos III y IV, a partir de la entrada en vigencia del presente Título VI.

TÍTULO VII

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

ARTÍCULO 102.- Sustitúyese el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“El precio máximo unitario de venta, solo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de trescientos ochenta y cinco mil (\$385.000);”

ARTÍCULO 103.- Sustitúyese el cuadro del primer párrafo del artículo 8 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTOS DE ALQUILERES DEVENGADOS
A	Hasta \$ 3.000.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.330 KW	Hasta \$ 1.050.000
B	Hasta \$ 4.000.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	Hasta \$ 1.050.000
C	Hasta \$ 5.500.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	Hasta \$ 2.050.000
D	Hasta \$ 7.500.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	Hasta \$ 2.050.0000
E	Hasta \$10.000.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW	Hasta \$ 2.600.000

F	Hasta \$ 13.000.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	Hasta \$ 2.600.000
G	Hasta \$ 16.500.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 3.100.000
H	Hasta \$ 20.500.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 4.500.000

ARTÍCULO 104.- Sustitúyese el cuadro del tercer párrafo del artículo 8 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

CATEGORÍA	INGRESOS BRUTOS ANUALES
I	\$ 25.000.000
J	\$ 30.000.000
K	\$ 35.500.000

ARTÍCULO 105.- Sustitúyese el cuadro del primer párrafo del artículo 11 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

CATEGORÍA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIOS Y/U OBRAS	VENTA DE COSAS MUEBLES
A	\$ 2.500	\$ 2.500
B	\$ 4.000	\$ 4.000
C	\$ 6.700	\$ 6.030
D	\$ 11.000	\$ 9.900
E	\$ 17.000	\$ 15.300
F	\$ 25.000	\$ 22.500
G	\$ 42.000	\$ 37.800
H	\$ 85.000	\$ 76.500
I		\$ 105.000
J		\$ 135.000
K		\$ 177.500

ARTÍCULO 106.- Sustitúyese el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en

estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos ciento cinco mil (\$105.000);”

ARTÍCULO 107.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 32 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“A los fines del límite al que se refieren los incisos h) e i) del artículo anterior, se admitirá, como excepción y por única vez, que los ingresos brutos a computar superen el tope previsto en dichos incisos en no más de pesos quinientos veinte mil (\$520.000), cuando al efecto deban sumarse los ingresos percibidos correspondientes a períodos anteriores al considerado.”

ARTÍCULO 108.- Sustitúyese el artículo 39 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“ARTICULO 39.- El pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2° de la ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sustituye el aporte personal mensual previsto en su artículo 11, por las siguientes cotizaciones previsionales:

- a) Aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de pesos nueve mil ochocientos (\$ 9.800), para la Categoría A, incrementándose en un diez por ciento (10%) en las sucesivas

categorías respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior;

- b) Aporte de pesos trece mil ochocientos (\$ 13.800), con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10%) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.

Para las categorías D a K, el aporte consignado en el párrafo anterior ascenderá a los siguientes montos:

CATEGORÍA	APORTE OBRA SOCIAL
D	\$ 16.400
E	\$ 19.000
F	\$ 22.000
G	\$ 25.000
H	\$ 29.000
I	\$ 33.000
J	\$ 38.000
K	\$ 44.000

- c) Aporte adicional de pesos trece mil ochocientos (\$ 13.800), a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante

de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10 %) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo. 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en la Categoría A, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso a). Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50%).”

ARTÍCULO 109.– Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 47 del Anexo de la Ley 24.977 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma indicada en el segundo párrafo estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso a) del artículo 39 del presente Anexo.”

ARTÍCULO 110.- Sustitúyese el artículo 52 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“ARTICULO 52.- Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2°, en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32, se actualizarán trimestralmente a partir del mes de abril del año fiscal 2024, inclusive, por la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA. La actualización correspondiente al mes de enero se efectuará considerando la variación del mencionado índice por el período octubre a diciembre del año anterior al del ajuste. La actualización correspondiente al mes de abril se efectuará considerando la variación del mencionado índice por el período enero a marzo del año fiscal que se liquida. La actualización correspondiente al mes de julio se efectuará considerando la variación del mencionado índice por el período abril a junio del año fiscal que se liquida. La actualización correspondiente al mes de octubre se efectuará considerando la variación del mencionado índice por el período julio a septiembre del año fiscal que se liquida.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS será la encargada de publicar trimestralmente los nuevos montos a que hace referencia el párrafo anterior y su respectiva aplicación.”

ARTÍCULO 111.- Las disposiciones de esta Título entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir del primer día del mes siguiente a su entrada en vigencia.

TÍTULO VIII

Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor

ARTÍCULO 112.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 39.- Cuando un responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, el cual se calculará aplicando sobre el precio neto indicado en el artículo 10, la alícuota correspondiente, resultando de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 37. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas, incluyendo a aquellos que revistan la condición de inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.”

ARTÍCULO 113.- Todos aquellos sujetos que realicen ventas, locaciones de obra o prestaciones de servicios a consumidores finales deberán en la publicación de los precios de los respectivos bienes o prestaciones indicar el